

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 674

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00446-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Huilfrido González Ramírez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otro

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia No. 161 de fecha 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia No. 180 del 16 de noviembre de 2018.

2. ACONTECER FÁCTICO

2.1. Mediante sentencia No. 180 del 16 de noviembre de 2018¹, se rechazaron las excepciones propuestas por las entidades demandadas y se ordenó seguir adelante la ejecución.

2.2. La entidad demandada dentro del término (30 de noviembre de 2018) presentó recurso de apelación en contra de la citada decisión, mismo que fue concedido por medio de auto No. 161 de fecha 28 de marzo de 2019.

2.3. Providencia que fue recurrida por la parte demandante al considerar que el recurso de apelación presentado por el ICBF carece de crítica material a las consideraciones tenidas en cuenta al momento de proferir la sentencia, ya que son ausentes los reparos o réplicas que el impugnante debió enarbolar como fundamento del recurso, puesto que su inconformidad se circunscribió exclusivamente a insistir en lo expuesto en los alegatos de conclusión, esto es que liquidada la condena

¹ Ver folio 157-164 cuaderno 1.

impuesta procedieron a consignar el monto que creyeron deber (\$169.105.845) el día 27 de enero de 2015, que no desvirtúa la aseveración judicial que el pago realizado correspondía a un abono de la obligación dineraria a cargo del ICBF.

2.3. Corrido el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandada no se pronunció.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- El inciso 1 del numeral 3º del artículo 322 del CGP, establece que

“... Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre las cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

La citada disposición advierte que el apelante al momento de interponer el recurso deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión y que el no cumplimiento de este requisito es causal para que el recurso sea declarado desierto.

Examinado el recurso de apelación se advierte que en la sustentación del mismo se expresó:

“RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA

Teniendo en cuenta lo manifestado en la sentencia proferida por este Honorable Despacho no es de recibo los argumentos para proveer el fallo negativo en contra del ICBF, toda vez que el sustento de este correspondió a que el pago efectuado fue parcial pero no total a los de los beneficiarios o de su apoderada del pago de la sentencia, a pesar de aportarse los soportes financieros en los que se evidencia efectivamente el pago de la condena impuesta por la sentencia de 14 de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, dejando sin valor probatorio los movimientos y certificados financieros emitido por este Instituto, lo cual evidencia la buena fe y la intención de pagar dicha sentencia (...)

Consideramos improcedentes el fallo toda vez que teniendo en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado, bajo la sentencia cuyo número 11001-03-26-000-2003-00037-01 (25361), con Consejero Ponente el Dr. ENRIQUE GIL BOTERO manifiesta que los documentos aportados por el ICBF el cual soporta el pago de la condena referenciada, cuenta con todo el valor probatorio para determinar que se dio a satisfacción el desembolso de esta (sic) dinero, puesto que las órdenes de pago suscritas por el ordenador del gasto, o el secretario, o el director o el jefe del presupuesto de la entidad pública, constituyen documentos públicos, vinculantes, que contienen y reflejan la propia manifestación de voluntad de la entidad condenada en el sentido de hacer constar el cumplimiento de la condena...”

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que los reparos que presenta el apoderado judicial de la entidad demandada en contra de la sentencia expresan con suficiencia las razones de su inconformidad, toda vez que en los argumentos planteados expone las razones por las cuales se debe tener en cuenta que con el pago realizado se satisfacía la totalidad de la obligación, por lo cual debió prosperar la excepción de pago propuesta, encontrándose por ello inconforme con la decisión del Juzgado.

Por otra parte, el Despacho considera que no es dable pronunciarse sobre el planteamiento propuesto que se debió tramitar un incidente para liquidar los valores a pagar, por cuanto los mismos debieron presentarse en su debida oportunidad a través de los mecanismos procesales procedentes.

Ahora bien, aún en casos en que el Consejo de Estado ha encontrado falta de técnica jurídica de la impugnación ha provisto sobre el mismo, dando relevancia al principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre el formal.

En efecto en providencia del consejero GUILLERMO VARGAS AYALA de fecha 16 de julio de 2015, se precisó:

“... enfocado como está más a la simple reiteración de la contestación de la demanda que a la formulación de auténticos cargos o reproches contra el fallo impugnado, estima la Sala que un examen detallado de la impugnación permite identificar algunos elementos sobre los cuales construir el sustento del recurso interpuesto. En últimas, no puede la Sala perder de vista que de acuerdo con lo previsto por el artículo 322 del Código General del Proceso “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”; precepto que debe interpretarse a la luz del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y que a las claras habilita al juez para valorar de manera discrecional la suficiencia e idoneidad de los argumentos contrarios a la providencia censurada.”

Además, debe tenerse en cuenta que el impugnante aún tiene la posibilidad de ampliar sus argumentos en la sustentación del recurso que haga ante el superior, con fundamento en los reparos breves y concretos que hizo en la primera instancia, por lo cual el Despacho confirmará la decisión recurrida, dando prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha 28 de marzo de 2019, conforme a las razones expuesta en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

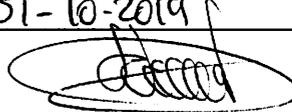


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 109 De 31-10-2019

El secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 815

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00505-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Carmen Ethel Caicedo de Paez

Demandado: UGPP

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 16 de mayo de 2019, obrante de folio 23 a 32 de del cuaderno principal.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Fernando Augusto García- en sentencia de segunda instancia de 16 de mayo de 2019.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 109 De 31-10-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 671

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00133-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda.
Demandado: José Gustavo Castillo y otros

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA., a través de apoderado judicial, en contra de JOSE GUSTAVO CASTILLO, JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBÓN, ARMANDO CARVAJAL, JESUS OLIDEN TORRES y GILBERTO ALZATE OSORIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, conexidad y de cuantía, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 678 de 2001 y el parágrafo del artículo 11 ibídem, en armonía con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se trata del medio de control de Repetición, derivado de un pago realizado por la entidad demandante en razón del presunto daño antijurídico derivado del comportamiento doloso o gravemente culposo de algunos de sus agentes, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y al cual se le imprimirá el trámite dispuesto para el procedimiento ordinario del medio de control de Reparación Directa, según lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 678 de 2001.
2. Respecto al requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial mencionado en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, se resalta que éste no es exigible para la interposición del presente medio de control, por tanto así lo establecen el parágrafo 1° del artículo 37 de la ley 640 de 2001 y el inciso 2° del artículo 613 del Código General del Proceso.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 678 de 2001; esto, teniendo en cuenta que la fecha del pago total fue el 16 de noviembre de 2017¹ y el término de caducidad será de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la mencionada fecha.

4. Respecto al requisito de pago de la condena que se pretende repetir, consagrado en el artículo 161 numeral 5° del CPACA y 142 inciso final ibídem, se precisa, se efectuó, en tanto se allegaron los comprobantes de pago total Nos. 1257562, 1257563 y 1257051, proveniente del Municipio de Santiago de Cali visibles a folio 166, 167 y 184 del expediente.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPETICION, interpuesto a través de apoderado judicial, por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA., en contra de JOSE GUSTAVO CASTILLO, JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBÓN, ARMANDO CARVAJAL, JESUS OLIDEN TORRES y GILBERTO ALZATE OSORIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a los señores JOSE GUSTAVO CASTILLO, JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBÓN, ARMANDO CARVAJAL, JESUS OLIDEN TORRES y GILBERTO ALZATE OSORIO al señor OSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO, en la forma y términos indicados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto, en razón a la remisión expresa establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 291 y 292 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

¹ Folio 167

artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

CUARTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda: **a)** los señores JOSE GUSTAVO CASTILLO, JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO, JAIME CARDENAS TOBÓN, ARMANDO CARVAJAL, JESUS OLIDEN TORRES y GILBERTO ALZATE OSORIO, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la parte demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 3-082-00-00636-6** del Banco Agrario – **convenio N° 13476**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIEMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARIA MERCEDES LENIS BETRAN, identificado con la C.C. N° 1.107.062.011 y portador de la tarjeta profesional N° 221.982 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 109

De 21-10-2019

Secretaria, 

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que en el auto de fecha 11 de julio de 2019 por error se indicó como entidad demandada a la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR cuando la entidad contra la que se dirigen las pretensiones es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL. Sírvase proveer.

Cali, 30 de octubre de 2019.



Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 670

Radicación	No. 760013331-005-2019-00139-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral
Demandante	José Ariel Labio Mulcue
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Por medio de memorial de fecha 29 de agosto de 2019 el apoderado de la parte actora solicita se corrija el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de julio de 2019, teniendo en cuenta que la entidad demandada es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL – y no CASUR como quedó en el citado auto.

El Código General del Proceso en cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros, en el artículo 286, señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme al precepto citado se advierte que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que el error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella.

Ahora bien, como quiera que se advierte que el error se encuentra en toda la providencia, inclusive en la parte resolutive de la misma, el Despacho ordenará corregir el auto de fecha 11 de julio de 2019, visible a folios 66 a 67 del cuaderno, en el cual se indicó como entidad demandada a Casur cuando la demanda fue presentada en contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -.

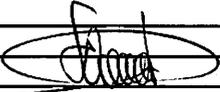
Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1.- Corregir los numerales primero, segundo, cuarto, quinto del auto No. 416 de fecha 11 de julio de 2019, en el sentido que el nombre de la entidad demandada corresponde a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
- 2.- Notificar la presente providencia a la entidad demandada conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.
- 3.- Dejar incólume las demás partes de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Carlos Enrique Palacios Álvarez
Juez

rdm
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 109
De 31-10-2019
Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 672

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00145-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Janeth Teresa Morena Gómez
Demandado: Casur

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora JANETH TERESA MORENO GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno (fl. 22).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora JANETH TERESA MORENO GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, **b)** al

Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 3-082-00-00636-6** del Banco Agrario – **convenio N° 13476**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, identificada con la C.C. N° 60.344.954 del Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional N° 114.526 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 109
De 31-10-2019

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 676

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00152-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: GULLERMO ANDRES ANDRADES LOZANO Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores GULLERMO ANDRES ANDRADES LOZANO, FLOR EVELING LOZANO RODRIGUEZ, GUILLERMO ANDRADES MURILLO y SEBASTIAN ANDRADES LOZANO actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada mayo 29 de 2019, expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 268-269

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores GULLERMO ANDRES ANDRADES LOZANO, FLOR EVELING LOZANO RODRIGUEZ, GUILLERMO ANDRADES MURILLO y SEBASTIAN ANDRADES LOZANO, en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través del Fiscal General de la Nación o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través del Fiscal General de la Nación o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su respectivo Director General; **b)** la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través del Fiscal General de la Nación, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la

demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000,00 para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 3-082-00-00636-6** del Banco Agrario – **convenio N° 13476**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS CHARRIA BEDOYA, identificado con la C.C. N° 16.714.358 y portador de la tarjeta profesional N° 68.716 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 109

De 31-10-2019

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 673

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00162-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Herminia Valbuena Ustate
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora HERMINIA VALBUENA USTATE a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto el acto demandando trata de un acto ficto o presunto (fls.1).
3. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada junio 19 de 2019, expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹

¹ Folio 24

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. El apoderado judicial incorporan a la demanda tres (3) traslados de forma escritural y 1 en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial de la señora HERMINIA VALBUENA USTATE, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el

artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 3-082-00-00636-6** del Banco Agrario – **convenio N° 13476**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 109

De 31-10-2019

Secretario, 